



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO.	PERTENENCIA CON RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE.	JUAN DE JESUS RINCON LAVERDE.
DEMANDADO.	MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y OTRA.
RADICADO.	154074089002-2021-00169-00

ANTECEDENTES

1º Se provee acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada principal, en contra de la providencia de fecha 12/01/2023 que acepto la excusa presentada por el abogado Héctor Ibáñez, apoderado de las demandadas en la demanda principal, por su inasistencia a la audiencia realizada el 14/12/2023.

2º De otro lado se proveerá sobre el poder otorgado a nuevo apoderado, por parte de las demandadas.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente manifiesta que el deber de justificar la inasistencia a la audiencia inicial también cubija a las partes, no solo a sus abogados, conforme lo señala el art. 372.4 del CGP, por lo que el juzgado debe pronunciarse también frente al hecho de las demandadas MYRIAM FILOMENA GONZALEZ y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO no justificaron dentro del término otorgado por la norma su inasistencia a la mencionada audiencia.

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

El memorial por el cual se interpone el recurso de reposición fue allegado al correo del juzgado el 18/01/2023, con copia al correo heis84@hotmail.com, del abogado Héctor Ibáñez, quien contestó manifestando que reitera su pedido que se programe nueva fecha para realizar inspección judicial dentro del proceso y se realice audiencia de conciliación.

Argumenta que el art. 372.4 inciso 4º del CGP señala que la "cuando se trate de litisconsorcio necesario, las consecuencias de la inasistencia señalada en la norma solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios" Y estos ante la incapacidad de su abogado se hallan cubiertos por la justificación,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque de lo contrario se violarían derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Igualmente afirma que como este juzgado tuvo por justificada la inasistencia del abogado mediante auto de fecha 12/01/2023, esta justificación se extiende a sus representadas porque las mismas no pueden ser escuchadas sino a través de su apoderado.

Asegura que el sentido de la providencia de fecha 12/01/2023, en cuanto a la justificación de la inasistencia se refiere a la demanda de pertenencia mas no a las acumuladas.

Igualmente solicita se autorice asistencia virtual a la audiencia, tanto para el abogado como para sus representadas por residir fuera de la sede del juzgado.

Finalmente pone de presente que conforme lo expuesto, aun no se ha señalado fecha para la audiencia de conciliación, porque la providencia que así lo dispone contradice lo señalado por el juzgado y por la ley.

CONSIDERACIONES

1º Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contrato todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita.

Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

2º El art. 372.3 del CGP, respecto a la inasistencia a la audiencia inicial señala:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria** de una justa causa.

Si **la parte y su apoderado** o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas** si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá **aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia el numeral 4 ibídem señala:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores **se aplicarán**, en lo pertinente, **para el caso de la demanda de reconvenición** y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

3º La norma en cita es clara al indicar que la solicitud de aplazamiento solo será despachada favorablemente cuando de manera previa a la audiencia el apoderado o la parte se excusen, aportando prueba sumaria de la razón que impide su asistencia.

En el presente caso, el abogado Héctor Ibáñez no allegó solicitud de aplazamiento previa a la audiencia, pues la manifestación de su estado de salud solo se pudo conocer a las 11:53 de la mañana del día 14/12/2022 cuando el juzgado ya había realizado inspección judicial al inmueble objeto del proceso y se encontraba desarrollando la etapa de interrogatorio a las partes, como quedó constancia en la audiencia.

De manera que el juzgado no tenía razón fáctica ni jurídica, con anterioridad al día 14/12/2022, para haber aplazado la inspección judicial y la audiencia inicial. Menos ahora podría atender la solicitud de que se fije nueva fecha para realizar inspección judicial y audiencia de conciliación, cuando estas etapas ya fueron realizadas y en virtud al principio de preclusividad no podría ser reabiertas.

4º Por otro lado, solo fue después de finalizada la audiencia inicial y dentro del término de tres (3) días, que dio el juzgado al togado para justificar su inasistencia, que este allegó certificado acreditando que se encontraba en incapacidad médica entre el 17/11/2022 hasta el 16/12/2022.

Se hace evidente que el juzgado acertó en el auto de fecha 12/01/2023, al tener como justificada la inasistencia del abogado Héctor Ibáñez, a la audiencia inicial celebrada el 14/12/2022, pues es lógico que este no podía hacerse presente a la audiencia en el estado de salud en que se encontraba.

Lo que es inaceptable, al no encontrar asidero jurídico que lo soporte, es la manifestación del abogado Héctor Ibáñez, según la cual, la aceptación de la justificación que él presentó debe extenderse a sus representadas porque estas no pueden ser oídas en audiencia sin su apoderado, citando el art. 372 num 3º inc. 4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ibídem, haciendo entender que el litisconsorcio necesario del que habla la norma se aplica al abogado de las partes.

Si bien las demandadas tienen derecho a comparecer a las audiencias con su apoderado, si este sabía que no podía comparecer por una incapacidad médica, su deber era solicitar aplazamiento previo, o sustituir el poder para que fuera otro togado el que concurriera a defender los intereses de sus representadas.

En el presente caso, no ocurrió lo uno ni lo otro, peor aún, las demandadas ni siquiera solas concurrieron a la audiencia, y en vista que no cuentan con justificación válida de su ausencia presencial o virtual a la audiencia, el juzgado, contrario a extender los efectos de la aceptación de la excusa presentada por el apoderado, deberá sancionarlas imponiéndoles las consecuencias previstas en el art. 372.4 del CGP, de *tener por ciertos los hechos en que funda las excepciones propuestas contra la demanda de reconvenición y que sean susceptibles de confesión*, pues sobre la demanda de pertenencia ya se había pronunciado en audiencia, según acta de fecha 14/12/2022, imponiéndoles dichas consecuencias por su inasistencia en lo que respecta a tener por ciertos los hechos en que se funda la demanda de pertenencia y que sean susceptibles de confesión.

El art. 372.4 inc. 2º ibídem es claro cuando establece que en la audiencia inicial el juez interrogará exhaustivamente a las partes sobre los hechos que interesan al proceso, lo que implica que estas deben estar disponibles para que el juzgado cumpla su labor. Así mismo, en tanto la demanda principal y la de reconvenición se sustancian y deciden de manera conjunta en el mismo proceso, cada etapa de las audiencias de los arts. 372 y 373 del CGP se debe realizar desarrollando los asuntos propuestos tanto en la demanda principal como en la de reconvenición.

De manera que la inasistencia injustificada a las audiencias en mención hace procedente la sanción indicada que el juzgado deberá imponer por solicitud de la parte demandante en pertenencia.

5º Otra cosa es la improcedencia de imponer en este momento a las señoras demandadas MYRIAM FILOMENA GONZALEZ y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, la sanción de multa de cinco (5) s.m.l.m.v., contemplada en el art 372.4 del CGP, pues en todo caso deberá aperturarse trámite, respetándose el derecho de contradicción y defensa, corriéndoles traslado de tres (3) días para que se manifiesten frente a la solicitud de imposición de dicha multa.

6º Como segundo aspecto es el poder deficiente: El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica que "...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir por medio de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...".

El poder allegado al expediente debe cumplir con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, cumplir con aquellas contempladas en el art. 74 del C.G.P. (presentación personal).

Verificados los poderes allegados por el abogado Raúl Augusto Rodríguez Escamilla, se constata que no se allega constancia de envió de los mismos desde



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

los correos electrónicos de las demandadas poderdantes al correo electrónico de su futuro apoderado, lo que implica que hasta tanto no cumpla con esta formalidad no podrá reconocérsele personería adjetiva para actuar en la audiencia.

7º Por lo demás, se autoriza la asistencia virtual a la audiencia, tanto para el abogado de la parte demandada en pertenencia, como para sus representadas por residir fuera de la sede del juzgado. Y reiterar que la asistencia de los testigos a la audiencia es presencial y excepcionalmente virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de fecha 12/01/2023 en el sentido de pronunciarse el juzgado, frente a las sanciones que el art. 372.4 del CGP establece por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

SEGUNDO. – SANCIONAR a las señoras demandadas en pertenencia, MYRIAM FILOMENA GONZALEZ y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO imponiéndoles las consecuencias previstas en el art. 372.4 del CGP, de *tener por ciertos los hechos en que funda las excepciones propuestas contra la demanda de reconvenición y que sean susceptibles de confesión*, pues sobre la demanda de pertenencia el juzgado ya se había pronunciado en audiencia, según acta de fecha 14/12/2022, imponiéndoles dichas consecuencias por su inasistencia. Por lo tanto no escucharlas en interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

TERCERO. – DAR apertura al trámite para imposición de multa de 5 s.m.l.m.v. según lo señalado en el art. 372.4 inc. 4º del CGP, otorgando a las señoras demandadas en pertenencia MYRIAM FILOMENA GONZALEZ y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa manifestándose frente a la solicitud de imposición de esta multa. Comuníquese la decisión al correo electrónico de las interesadas.

CUARTO.- AUTORIZAR la asistencia virtual a la audiencia, tanto para el abogado de la parte demandada en pertenencia, como para sus representadas por residir fuera de la sede del juzgado. Y reiterar que la asistencia de los testigos a la audiencia es presencial y excepcionalmente virtual.

QUINTO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Raúl Augusto Rodríguez Escamilla, hasta tanto no allegue poder en legal forma, acreditando en envió del poder a su cuenta de correo electrónico desde las cuentas de correo electrónico de las poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **007**, de hoy **veinticuatro (24) de febrero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9b0a7eedecc4e2751e580043841df06e8cf039194ec664c91589bf55530b1**

Documento generado en 23/02/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>